

SECRETARÍA. -

Se deja constancia que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los Acuerdos Números PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, **se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020** a excepción del trámite de acciones de tutela y habeas corpus; Igualmente, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, dispuso la suspensión de términos judiciales a través de los Acuerdos Números CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y CSJVAA20-17 del 20 de marzo de 2020, y autorizó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar, desde el 16 de marzo al 3 de abril de 2020, exceptuando de tal medida, entre otras, las acciones de tutela que versen exclusivamente sobre salud o que pongan en riesgo la vida del accionante, y habeas corpus. Las anteriores disposiciones, se adoptaron como medida de salubridad pública para afrontar la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del virus COVID-19. Ante tales circunstancias, no fue posible llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. fijada para el día 16 de abril de 2020 - folio 108 cuaderno 1a-. En consecuencia, se pasa a Despacho para los fines pertinentes. Cartago, Valle, Noviembre 24 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL** promovido por **GREENSITE S.A.S.** en contra de **SHARDA COLOMBIA S.A.S**
Radicación: 76-147-40-03-001-2018-00085-00
Auto: **1059**

Vista la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se informó sobre la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo al 30 de junio de la presente anualidad, esta sede judicial estima imperioso reanudar los términos judiciales a fin de continuar con el trámite del presente proceso.

Como corolario, sería del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 del C.G.P. No obstante lo anterior, se procederá a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 de la norma procesal civil, en la medida que la disposición en comento, en concordancia con el artículo 42 numeral 12 del mismo estatuto procesal, expresan que es deber del Juez efectuar **control de legalidad**, una vez agotada cada etapa del proceso, con el propósito de verificar que el mismo se adecue a los parámetros legales, y en caso contrario corregirlo o sanearlo en lo pertinente, pues el Juez está comprometido a salvaguardar y respetar el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, eliminando del proceso todos los aspectos que más adelante puedan generar irregularidades procesales que

conlleven a la vulneración de derechos fundamentales de las partes.

En este orden de ideas, se procedió a la revisión del expediente, avizorando que por medio del auto No. 1706 del 06 de noviembre de 2019 se admitió la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo SHARDA COLOMBIA S.A.S., y se corrió traslado de las excepciones de fondo presentadas por la sociedad demandada. Sin embargo, se omitió correr traslado de las excepciones previas interpuestas dentro del término legal, y posteriormente, por medio del auto No. 1851 del 03 de diciembre de 2019, se citó a las partes, a fin de llevar a cabo audiencia inicial.

Por consiguiente, en ejercicio del control de legalidad dentro del presente trámite, se dejará sin efecto el Auto No. 1851 del 03 de diciembre de 2019, y en su lugar, se ordenará que una vez ejecutoriado este proveído, por secretaría se proceda a correr traslado de las excepciones previas en la forma y términos indicada en el artículo 101 del C.G.P.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el término para resolver de fondo está pronto a vencer, se hace necesario hacer uso de la facultad de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, contemplada en el art. 121 del C.G.P. hasta por seis (6) meses, en razón al elevado cúmulo de acciones constitucionales como tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato y consultas de desacatos, que conlleva a concluir que esta operadora judicial no cuenta con el tiempo suficiente para estudiar de fondo el asunto, dado que se trata de un asunto complejo. En consecuencia, el Despacho hará uso de Esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. - **REANUDAR** los términos judiciales, y en consecuencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Segundo. - **EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el art. 132 del C.G.P. dentro del presente proceso, y en consecuencia:

Tercero. - **Dejar sin efecto** el **Auto Nro. 1851 del 03 de diciembre de 2019**, por lo expuesto Ut-Supra.

Cuarto. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** que por secretaría se proceda a correr traslado de las excepciones

previas formuladas por la demandada SHARDA COLOMBIA S.A.S., en la forma y términos indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Quinto. - PRORROGAR por una sola vez, el término para resolver la instancia por el término máximo legal, esto es, **por seis (6) meses**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.



LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae28e3cce576127167e84a9520e46cbfbc8eb66af1ba9f535e2de0f117a56d67

Documento generado en 07/12/2020 01:36:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>